

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto producirá efectos en relación a las operaciones realizadas a partir de la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando se trate de bienes adquiridos o importados, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se aplicará respecto de aquellos bienes que continúen en propiedad y posesión de la Agencia Espacial Europea.

Las solicitudes de devolución relativas a operaciones realizadas antes de la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» podrán presentarse durante los tres meses inmediatamente posteriores a dicha fecha.

DISPOSICION FINAL

1. Por el Ministro de Economía y Hacienda podrán dictarse las disposiciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

30631 RESOLUCION de 12 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se ponen en general conocimiento las cantidades consolidadas frente a la CEE y la AELC de aquellas mercancías que durante el año 1985, estuvieron acogidas al régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos no nulos, y para las cuales en el año 1991 no se establecerá dicho régimen.

El artículo 41 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, establece un tratamiento especial para las mercancías que

hubieran estado acogidas al régimen de contingentes arancelarios durante el 1985 y para las cuales no se establezca dicho régimen en períodos posteriores a la fecha de adhesión. Estos productos seguirán beneficiándose, de los derechos nulos o reducidos que correspondan con arreglo a la escala de acomodación contenida en el artículo 31, siempre que se trate de productos importados de la Comunidad Económica Europea, con el límite de las cantidades que se importaron con cargo a los respectivos contingentes en el año 1985. Este mismo régimen se extiende a los países integrantes de la Asociación Europea de Libre Comercio, por lo dispuesto en el protocolo adicional de los acuerdos suscritos por la CEE con cada uno de los países integrantes de la citada Asociación.

Como quiera que en el período de tiempo comprendido entre el día 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991 no se establecerán contingentes para ciertas mercancías que se beneficiaron durante 1985 de este régimen, la Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto lo siguiente:

Primero.-En el Anejo Unico se indican las cantidades que a partir del día 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1991 podrán importarse con aplicación de los derechos que en cada caso se señalan, siempre que se trate de productos procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Segundo.-La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Tercero.-La aplicación de los beneficios arancelarios derivados de este especial régimen arancelario solamente alcanzará a aquellas expediciones cuya solicitud de despacho ante la Aduana de importación se realice dentro del plazo de vigencia indicado en el apartado primero.

Cuarto.-La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1991.

Madrid, 12 de diciembre de 1990.-El Director general, Javier Landa Aznárez.

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades (Tm.)		Derechos Porcentaje
		CEE	AELC	
1 2710.00.95.0	Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones que se destinen a ser mezclados en las condiciones previstas en la Nota complementaria 6 del Capítulo 27.	800	118	1,3
2 2902.50.00.0	Estireno.	17.000 (8.500 semestre)	-	-
3 Ex. 4703.21.00.0 Ex. 4703.29.00.0 Ex. 4704.11.00.0 Ex. 4704.19.00.0	Pastas químicas al sulfato blanqueadas para la fabricación de papel prensa (a). Pastas químicas al bisulfito crudas, para la fabricación de papel prensa (a).	-	25.966	-
4 4801.00.10.1 Ex. 4801.00.90.1 Ex. 4802.60.10.0	Papel prensa para uso exclusivo de la prensa diaria: - definido en la nota complementaria 1 del Capítulo (a). - definido en la nota complementaria 1 del Capítulo, pero sin líneas de agua (a). - sin líneas de agua, con cargas en proporción superior al 8 por 100 y cuyo índice de alisado, medido en el aparato BEKK, sea superior a 130 segundos: - - de gramaje inferior o igual a 52 gramos por metro cuadrado (a). - - de gramaje superior a 52 gramos por metro cuadrado, hasta 60 gramos por metro cuadrado, inclusive (a).	800 4.470	61.511 11.768 10.570	- - -
5 Ex. 4802.30.00.0	Papel soporte para papel carbón, de peso comprendido entre 17 y 20 gramos por metro cuadrado, ambos inclusive.	200	1.359	2,1
6 Ex. 4810.21.00.0	Papel estucado de peso igual o inferior a 65 gramos por metro cuadrado, con destino a la edición de revistas (LWC) (a).	25.050	19.382	-
7 Ex. 4811.39.00.0	Papeles utilizados como soporte para productos de la partida 3703, de peso por metro cuadrado entre 60 y 160 gramos.	300	-	-

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades (Tm.)		Derechos - Porcentaje
		CEE	AELC	
8 Ex. 4811.90.90.9	Cartón emulsionado ignífugo para cerillas de seguridad (a).	-	123	-
9 Ex. 7201.10.11.0 Ex. 7201.10.19.0	Lingote de fundición para moldería modular, con un contenido en silicio inferior al 1,5 por 100 (a).	700	-	-
10 Ex. 7208.12.10.0 Ex. 7208.13.10.0 Ex. 7208.14.10.0 Ex. 7208.22.10.0 Ex. 7208.23.10.0 Ex. 7208.24.10.2	Productos planos en rollos («coils»), laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, de anchura superior a 600 milímetros e inferior a 1.500 milímetros, de espesores comprendidos entre 1,8 y 5 milímetros, ambos inclusive, destinados a relaminación en frío en trenes con ancho de tabla superior a 1.600 milímetros (a).	100.000	-	-
11 Ex. 7208.11.00.0 Ex. 7208.12.10.0 Ex. 7208.13.10.0 Ex. 7208.14.10.0 Ex. 7208.21.90.0 Ex. 7208.22.10.0 Ex. 7208.23.10.0 Ex. 7208.24.10.1 Ex. 7208.24.10.2	Productos planos en rollos («coils»), laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, de anchura igual o superior a 1.500 milímetros, destinados a relaminación en frío en trenes con ancho de tabla superior a 1.600 milímetros (a).	50.000	-	-
12 Ex. 7208.31.00.0 Ex. 7208.41.00.0 Ex. 7211.11.00.0 Ex. 7211.21.00.0	Productos laminados planos sin enrollar, de hierro o acero, laminados en caliente por las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 220 milímetros e inferior a 850 milímetros (planos universales).	2.500	-	-
13 Ex. 7208.32.30.0 Ex. 7208.32.51.0 Ex. 7208.32.59.0 Ex. 7208.32.91.0 Ex. 7208.32.99.0 Ex. 7208.33.91.0 Ex. 7208.33.99.0 Ex. 7208.42.30.1 Ex. 7208.42.51.1 Ex. 7208.42.59.1 Ex. 7208.42.91.1 Ex. 7208.42.99.1 Ex. 7208.43.91.1 Ex. 7208.43.99.1	Productos planos de acero sin alear, laminados en caliente, de espesor de 6 milímetros hasta 45 milímetros inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como los de espesor superior a 45 milímetros, de cualquier anchura, destinados a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras (a).	10.750	46	-
14 Ex. 7211.19.91.0 Ex. 7211.19.99.0 Ex. 7211.29.91.0 Ex. 7211.29.99.0	Productos laminados planos de hierro o acero laminados en caliente, de espesor inferior a 5 milímetros con un contenido en carbono inferior al 0,04 por 100.	5	-	-
15 Ex. 7208.12.95.0 Ex. 7208.13.95.0 Ex. 7208.14.91.0 Ex. 7208.22.95.0 Ex. 7208.23.95.0 Ex. 7208.24.91.0 Ex. 7211.12.10.0 Ex. 7211.12.90.0 Ex. 7211.19.10.9 Ex. 7211.19.91.0 Ex. 7211.19.99.0 Ex. 7211.22.10.1 Ex. 7211.22.90.0 Ex. 7211.29.10.2 Ex. 7211.29.91.0 Ex. 7211.29.99.0	Acero laminado en caliente para embutición o plegado en frío, en espesores entre 1,9 y 10 milímetros e índice de tolerancia igual o inferior a 0,1 milímetros, destinado a la fabricación de discos o llantas de ruedas para vehículos, presentado en forma de: - productos planos en rollo («coils»), de anchura comprendida entre 900 y 1.600 milímetros (a). - productos planos enrollados o sin enrollar (a).	6.000 42.320	- 475	- -

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades (Tm.)		Derechos - Porcentaje
		CEE	AELC	
16 Ex. 7208.45.90.1 Ex. 7209.12.10.2 Ex. 7209.13.10.2 Ex. 7209.22.10.2 Ex. 7209.23.10.2 Ex. 7209.32.10.2 Ex. 7209.33.10.2 Ex. 7209.42.10.2 Ex. 7209.43.10.2 Ex. 7211.30.10.3 Ex. 7211.41.10.9 Ex. 7211.49.10.3 Ex. 7225.10.10.9 Ex. 7225.10.99.9 Ex. 7226.10.10.9 Ex. 7226.10.30.9	Productos planos de anchura superior a 500 milímetros, llamados magnéticos, de grano no orientado, que presenten una pérdida en vatios/kilogramo entre 1,1 y 2,2, inclusive, de espesor igual o superior a 0,5 milímetros.	750	-	-
17 Ex. 7209.22.90.1 Ex. 7209.23.90.1 Ex. 7209.42.90.1 Ex. 7209.43.90.1	Productos planos de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 milímetros, laminados en frío, de espesor igual o superior a 0,5 milímetros, hasta 3 milímetros inclusive, para embutición extraprofunda, aptos para posterior esmaltación, destinados a la fabricación de bañeras (a).	24.500	-	-
18 Ex. 7210.39.10.1	Productos planos de acero sin alear, de anchura igual o superior a 860 milímetros, galvanizados electrolíticamente.	26.765	-	-
19 Ex. 7210.90.39.1 Ex. 7210.90.39.2	Productos planos de cincrometal.	6.400	-	-
20 Ex. 7211.12.90.0 Ex. 7211.14.91.0 Ex. 7211.14.99.0 Ex. 7226.91.10.1 Ex. 7226.91.90.1	Productos planos, laminados en caliente, de acero con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 por 100 en peso: - de acero sin alear - de aceros aleados con un contenido en cromo mínimo del 0,3 por 100 e inferior al 0,5 por 100.	16.130	-	-
21 Ex. 7216.40.10.0	Angulos de acero de lados iguales, de ala igual o superior a 160 milímetros, obtenidos en caliente.	110	-	-
22 Ex. 7217.11.99.0	Alambres de hierro o acero sin alear, cuyo corte transversal, de cualquier forma que sea, no exceda de 13 milímetros en su mayor dimensión, que contengan en peso menos de 0,04 por 100 de carbono.	200	-	-
23 Ex. 7219.11.10.0 Ex. 7219.11.90.0 Ex. 7219.12.10.0 Ex. 7219.12.90.0 Ex. 7219.21.10.9 Ex. 7219.21.90.9 Ex. 7219.22.10.9 Ex. 7219.22.90.9	Productos planos de acero inoxidable, laminados en caliente, con espesor igual o superior a 9 milímetros y anchura igual o superior a 2.000 milímetros, destinados a la fabricación de reactores químicos, tanques, depósitos u otros recipientes (a).	1.060	1.012	-
24 Ex. 7220.20.39.0 Ex. 7220.20.59.0 Ex. 7220.20.99.0 Ex. 7222.20.99.0 Ex. 7223.00.90.0	Productos de acero inoxidable laminados o trefilados en frío, con un contenido de aluminio superior al 3 por 100: - productos planos de anchura no superior a 500 milímetros. - barras. - alambres.	-	48	-
25 Ex. 7225.40.10.2 Ex. 7225.40.10.9 Ex. 7225.40.30.2 Ex. 7225.40.30.9 Ex. 7225.40.50.2 Ex. 7225.40.50.9	Productos planos, laminados en caliente, de aceros aleados distintos del acero rápido, con espesor de 6 milímetros hasta 45 milímetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como los de espesor superior a 45 milímetros de cualquier anchura, destinados a la fabricación de recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras (a).	3.450	154	-

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades (Tm.)		Derechos Porcentaje
		CEE	AELC	
26 Ex. 7211.22.90.0 Ex. 7211.29.91.0 Ex. 7211.29.99.0 Ex. 7226.91.10.1 Ex. 7226.91.90.1	Productos planos, laminados en caliente, de anchura no superior a 500 milímetros: - de acero sin alear, con un contenido en plomo superior a 0,1 por 100 e inferior a 0,4 por 100. - de aceros aleados distintos de los inoxidables y los rápidos.	4.020	-	-
27 Ex. 7228.10.10.0 Ex. 7228.10.50.0 Ex. 7228.10.90.0	Acero aleado rápido en barras redondas de diámetro hasta 34,9 milímetros, en barras rectangulares de menos de 20 milímetros de espesor, en barras cuadradas hasta 30 milímetros de lado y en barras sinterizadas.	530	425	-
28 Ex. 7304.51.11.0 Ex. 7304.51.19.1 Ex. 7304.59.31.0 Ex. 7304.59.39.1	Tubos de acero aleado, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos (a).	2.020	856	-
29 Ex. 7902.00.00.0	Desperdicios y desechos de cinc.	175	-	-
30 Ex. 8708.99.10.0 Ex. 8708.99.92.0 Ex. 8708.99.98.0	Carcasas (incluso en esbozo), anillos de sincronización, bielas, pulsadores y horquillas, destinados a la fabricación de cajas de cambio para vehículos industriales (a).	(Millones de pesetas) 50 50		-

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control de utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

30632 RESOLUCION de 14 de diciembre de 1990, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se establece el sistema de fiscalización limitada previa que regula el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria en materia de indemnizaciones en favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, así como Haberes de Clases Pasivas devengados y no percibidos.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 14 de diciembre de 1990, aprobó el siguiente acuerdo:

«Acuerdo por el que se establece el sistema de fiscalización limitada previa que regula el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria en materia de indemnizaciones en favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, así como Haberes de Clases Pasivas devengados y no percibidos.»

A fin de favorecer su conocimiento y aplicación, se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 14 de diciembre de 1990.—El Secretario de Estado, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Director general de Costes de Personal y Pensiones Públicas e Interventor general de la Administración del Estado.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se establece el sistema de fiscalización limitada previa que regula el artículo 95 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria en materia de indemnizaciones en favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, así como haberes de clases pasivas devengados y no percibidos

El artículo 95 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria posibilita una nueva modalidad en el ejercicio de la función interventora

acorde con las necesidades de gestión actuales. En esencia, se establece una nueva forma del proceso de fiscalización según dos niveles de naturaleza diferente. El primero se caracteriza por ser un control *a priori*, realizado sobre todos los actos, documentos o expedientes susceptibles de producir obligaciones de contenido económico, que se limitará a comprobar los extremos que determina el propio artículo 95.3 de la Ley General Presupuestaria y aquellos otros que se consideren relevantes por su trascendencia en el proceso de gestión. El segundo de los niveles se caracteriza por ser un control *a posteriori* que, en coordinación con el control financiero, permite al tiempo de determinar el grado de regularidad formal en la ejecución del gasto público, analizar la gestión en su triple vertiente de legalidad, eficacia y economía. Este sistema integrado de control proporcionará una información puntual cerca de los órganos gestores y es un eficaz instrumento para la toma de decisiones y la normalización de procedimientos.

Por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 28 de julio de 1989, se estableció el referido sistema de fiscalización en materia de Clases Pasivas. Con posterioridad al referido Acuerdo, la disposición adicional décimo octava de la Ley 4/1990 encomienda a la Dirección General de Personal y Pensiones Públicas la gestión de indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

La experiencia obtenida en la aplicación del sistema en el ámbito de Clases Pasivas, hace aconsejable su extensión a la gestión de las referidas indemnizaciones dado su gran volumen y la necesidad de efectuar una tramitación rápida de las mismas.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 95 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se adopta, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, el siguiente Acuerdo:

Primero.—La fiscalización previa en materia de indemnizaciones en favor de quienes sufrieron prisión por hechos de intencionalidad política se limitará a comprobar además de los extremos previstos en los apartados a) y b) del artículo 95.3 del TRLGP los que para cada tipo de expediente se determinan en el apartado siguiente.

Segundo.—En los expedientes de reconocimiento del derecho a las indemnizaciones citadas, así como de su inclusión en nómina, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente acuerdo, serán los siguientes: